

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1o. La Universidad Michoacana podrá, con sujeción a las normas de este Reglamento, incorporar los establecimientos en que se imparta la enseñanza para Bachillerato o Profesionales, que estén ubicados en el Estado de Michoacán.

Artículo 2o. Los Institutos objeto de incorporación podrán ser particulares o los llamados por cooperación y que carezcan de reconocimiento legal por parte de cualquiera otra Institución.

En todo caso para la Universidad Michoacana no entraña ningún tipo de obligación el que alguno de esos planteles obtenga o haya obtenido su incorporación a diversa Universidad o Institución de educación superior.

Artículo 3o. Para que puedan ser incorporados deberán reunir los siguientes requisitos:

- a). Que impartan alguna de las enseñanzas establecidas en la Universidad, correspondientes a los ciclos preparatorio o profesional;
- b). Que comprendan carreras, ciclos o grados completos y nunca materias aisladas;
- c). Que la orientación filosófica e ideológica de las escuelas o institutos que se incorporen a esta Universidad no sea contraria a la que sustenta esta Institución, de acuerdo con los preceptos correspondientes de su Ley Orgánica y Estatuto;
- d). Que la enseñanza establecida en el instituto incorporado no se imparta en aquellos centros que tengan por objeto el estudio o preparación para el ministerio de un culto religioso o se permitan prácticas de esa índole;
- e). Que cumplan estrictamente con las disposiciones del Artículo 3o. Constitucional y demás ordenamientos legales referentes al ramo educacional, pero particularmente con la no intervención, directa o indirecta, que deben tener los elementos pertenecientes a cualquier culto religioso en los grados educacionales, señalados por nuestras leyes;
- f). Que tengan los mismos planes de estudios, programas y textos que adopte la Universidad;
- g). Que observen, en todo lo que resulte aplicable, las disposiciones existentes en la Universidad;
- h). Que se sometan a la supervisión en los términos de este Reglamento; y,
- i). Que los Institutos incorporados cubran anualmente las cuotas que fija la Universidad por ese beneficio.

Capítulo II De los profesores

Artículo 4o. Los profesores de las escuelas incorporadas deberán llenar por lo menos uno de los requisitos siguientes:

- a). Ser profesor de carrera;
- b). Poseer título o grado equivalente o superior al de Bachiller otorgado por esta Universidad o revalidado por ella; y,
- c). Comprobar una práctica docente en la asignatura que desea impartir, de cinco años por lo menos, dentro de la Universidad o en un colegio de enseñanza superior reconocido por ella.

Artículo 5o. Cuando un instituto incorporado o que desee su incorporación, con residencia en el interior del Estado, tenga la imposibilidad de encontrar un profesor que reúna alguno de los requisitos anteriores, propondrá a través de su Dirección el o los candidatos que estime idóneos, ante el Rector, quien previo el estudio de los antecedentes, podrá extender nombramiento.

Artículo 6o. Los profesores que hayan sido aceptados de acuerdo con los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser sustituidos sin la previa autorización de la Universidad. La infracción de este precepto se sancionará con cancelar la incorporación. La Universidad no podrá retirar la autorización concedida a un profesor, sino por las mismas causas que ameritaría la destitución de un catedrático universitario en ejercicio.

Artículo 7o. Los directores profesarán en su establecimiento cuando menos una materia de las enseñanzas incorporadas y deberán reunir los mismos requisitos que establece la Ley Orgánica para los directores de planteles universitarios.

Capítulo III Tramitación

Artículo 8o. Los Directores de los Institutos que deseen incorporarse a la Universidad Michoacana dirigirán una solicitud, con treinta días de anticipación por lo menos, a la apertura de cursos, a la Rectoría de la Universidad, en que se expresen:

- a). El nombre, categoría y ubicación del plantel;
- b). El grado, carrera o ciclo que desee incorporar;
- c). La protesta expresa de no ser escuela de enseñanza o preparación religiosa; y,
- d). La protesta de sujeción escrita e incondicional a la Ley y a los Reglamentos Universitarios y su conformidad con las disposiciones relativas.

Artículo 9o. Esta solicitud deberá venir acompañada de los documentos siguientes:

- a). Lista de nombres y domicilios de los profesores, con expresión, para cada uno, de las materias y cursos que imparten, títulos o grados que ostenten y antecedentes como catedráticos;
- b). Descripción detallada de las instalaciones, bibliotecas, laboratorios, talleres y material de prácticas y estudio;
- c). Reglamento interior y lista de textos;
- d). Programas de cada cátedra; y,
- e). En su caso, planes de los trabajos de investigación en laboratorio.

Artículo 10. Recibida la solicitud, la Rectoría, por medio del Departamento Escolar, recabará todos los informes, datos y documentos que comprueben la exactitud de lo afirmado por el solicitante.

Artículo 11. Integrado debidamente el expediente se turnará a la comisión de Revalidación de Estudios, la que dictaminará dentro de un plazo de diez días, el cual podrá ser ampliado en el caso de que la propia Comisión considere necesario hacer alguna inspección o verificar los datos contenidos en el expediente. El dictamen pasará a la consideración del Consejo Universitario cuando el Rector o la Comisión lo estimen pertinente.

Artículo 12. El acuerdo de incorporación surtirá sus efectos solamente en caso de que no haya transcurrido más de treinta días de iniciados los cursos en la escuela solicitante, salvo el caso de que la demora no sea imputable a la Escuela que solicita la incorporación.

Artículo 13. Cada año, con treinta días de anticipación a la apertura de cursos, toda escuela incorporada deberá solicitar la ratificación de la incorporación y comunicar, además, todos los cambios que pretenda introducir. La solicitud vendrá acompañada del cuadro de profesores de nuevo ingreso, solamente para que la Universidad conceda la autorización correspondiente. Los inspectores designados por la Universidad rendirán un informe sobre el estado de la Escuela y la forma en que se ha cumplido con este Reglamento, para que el Consejo Universitario ratifique o cancele la incorporación.

Artículo 14. En el transcurso de los treinta días siguientes a la apertura de las clases, el director de una escuela incorporada deberá enviar a la Universidad una lista de los alumnos inscritos. La identificación de estos alumnos se realizará por medio de su media filiación asentada en una hoja especial para cada uno de ellos, adhiriéndose una fotografía al margen. Se acompañará, además, la expresión de las materias que cursan, copia

certificada del acta de nacimiento y un duplicado de los retratos para el archivo de la Universidad.

Artículo 15. Cuando menos antes de treinta días de los exámenes o de la fecha en que deben valorizarse o calificarse las pruebas de aprovechamiento, los directores propondrán al Departamento Escolar el calendario correspondiente. Las pruebas tanto finales como parciales estarán sujetas a las mismas reglas que rigen a las de la Universidad y sólo podrán tomar parte en ellas los alumnos registrados en las listas remitidas por el Departamento, debiéndose verificar la identidad de dichos alumnos. Los estados de exámenes y listas de asistencia serán por duplicado, remitiéndose el original al Departamento y la copia al archivo del plantel incorporado. A todos los exámenes podrá el Rector designar un sinodal.

Capítulo IV Disposiciones generales

Artículo 16. Para los efectos de la identificación, los alumnos deberán tener una tarjeta credencial expedida por la escuela incorporada a que pertenezcan y resellada por la Universidad.

Artículo 17. Los certificados expedidos por el Instituto incorporado y resellados por el Departamento Escolar tendrán la misma validez que los expedidos por la Universidad a sus alumnos; pero sin el requisito del resello no tendrán ninguna.

Artículo 18. Los diplomas, certificados o títulos que se extiendan serán los mismos que la Universidad expide, con la mención de otorgarse en virtud de haber seguido los estudios en la escuela incorporada.

Artículo 19. La iniciación de los procedimientos correspondientes o el cumplimiento de los requisitos exigidos no confieren ningún derecho ni prerrogativa al solicitante; la declaración legal de incorporación concede los términos, derechos, obligaciones y prerrogativas que señala este Reglamento; pero la Universidad, en cualquier momento puede cancelar la incorporación, expresando siempre la causa, cesando todos los derechos y prerrogativas que ello trae consigo.

Artículo 20. La falta de laboratorios debidamente equipados, será causa suficiente para negar la incorporación o cancelarla, en su caso.

Artículo 21. Siempre que la Universidad tenga conocimiento de alguna violación a este Reglamento turnará el caso a la Comisión de Revalidación para que acuerde las sanciones correspondientes, que podrán consistir en extrañamiento, sanción pecuniaria o cancelación del privilegio otorgado.

Artículo 22. El Departamento Escolar y la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados serán los organismos encargados de ejercer vigilancia constante para el cumplimiento de este Reglamento y, previo acuerdo de la Rectoría, verificarán las inspecciones que sean necesarias:

- a). En las labores del personal docente;
- b). En la instalación y equipo de las escuelas incorporadas;
- c). En los planes y regímenes de estudio y aprovechamiento escolar; y,
- d). En el aspecto administrativo y disciplinario.

Artículo 23. La inspección se realizará de acuerdo con las instrucciones que en cada caso reciba la Comisión por parte de la Rectoría.

Artículo 24. Cuando lo estime conveniente, la Universidad nombrará inspectores permanentes en las escuelas incorporadas, que se encarguen de vigilar se cumpla lo dispuesto en este Ordenamiento.

Artículo 25. Los alumnos de las escuelas incorporadas gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los de la Universidad.

Artículo 26. En las Escuelas Profesionales y Subprofesionales, deberán verificarse exámenes previos a los recepcionales, con intervención de un representante de la Universidad, nombrado por el Rector.

Artículo 27. Tanto las inspecciones como las representaciones para exámenes previos serán retribuidos por los pláteles incorporados.

Artículo 28. Los derechos que deban pagar a la Institución las escuelas incorporadas, así como aquellos que obtengan reconocimiento de validez de sus estudios, por parte de la Universidad, serán fijados por la Comisión de Presupuestos, según su capacidad económica y, en todo caso, se adicionará el reglamento correspondiente.

Artículo Transitorio Único

Las escuelas o planteles que actualmente estén incorporados a esta Universidad, deberán en un plazo no mayor de cinco meses regularizar su situación para reunir todos los requisitos contenidos en el presente Reglamento, son pena de que sea cancelada su incorporación en caso de incumplimiento.

Este Reglamento fue aprobado en la sesión del Consejo Universitario celebrada el día 10 de julio de 1964.